



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-**2021-00138-01**  
**DEMANDANTE:** MARIA ISABEL MUALE HINOJOSA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO**

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación ante la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, propuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia emitida por esta Colegiatura el 11 de octubre de 2023, dentro del proceso de la referencia.

**I. CONSIDERACIONES**

Sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación en materia laboral ha explicado suficientemente la H. Corte Suprema de Justicia que se produce cuando: *i)* se interpone en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; *ii)* la interposición se hace por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; *iii)* la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en cuantía equivalente a la del interés económico para recurrir; y *iv)* la presentación del recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado.

También ha puntualizado la misma Corporación que la cuantía del interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL1040-2022).

Y tratándose del reconocimiento de derechos pensionales, dada la naturaleza vitalicia y de tracto sucesivo, el interés se cuantifica atendiendo la incidencia futura, la vida probable del beneficiario de la prestación, con base en la tabla de mortalidad fijada por la Superintendencia Financiera en Resolución 1555 de 30 de julio de 2010. (CSJ AL791-2016, CSJ AL542-2021)

En el presente caso, en la primera instancia el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar resolvió *“Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de vejez a MARIA ISABEL MUALE HINOJOSA, sus mesadas ordinarias y una adicional a partir del 1º de septiembre de 2020, con una mesada inicial de \$877.803. Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, pagar conforme a la tabla a MARIA ISABEL MUALE HINOJOSA, por concepto de retroactivo pensional, incluidas las mesadas ordinarias y adicionales, descontando el valor reconocido como indemnización sustitutiva la suma de \$4.373.580, entonces deberá pagarle un total de retroactivo pensional la suma de \$17.948.522, sin perjuicio de las que en lo sucesivo se causen. (...) Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al pago de los intereses moratorios reconocidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 31 de diciembre de 2020”*

En segunda instancia, se modificó el numeral segundo y se dispuso *“ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, pagar a favor de la señora MARIA ISABEL MUALE*

*HINOJOSA, el retroactivo correspondiente a las mesadas pensionales causadas mes a mes desde el 1° de septiembre de 2020 hasta que se verifique la inclusión de la novedad en nómina de pensionados. Se autoriza a Colpensiones, descontar del retroactivo la suma de \$3.946.116 reconocida por concepto de indemnización sustitutiva en la Resolución No. 1577 de 2003, debidamente indexada”*

En lo que respecta a la oportunidad de su presentación, se observa que el mentado recurso fue anexado al expediente dentro del termino previsto para tales efectos en el artículo 88 del CPTSS, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión, que lo fue el 12 de octubre de 2023 y el recurso se interpuso el 30 de octubre siguiente, como se evidencia del informe secretarial (*08InformeSecretarial.pdf, 07EscritoRecursoCasaciónColpensiones.pdf*).

Ahora, el interés económico para recurrir está representado por el valor de las condenas, cuando las misma excedan los 120 salarios mínimos legales vigentes, (artículo 86 del CPT y SS), suma que para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, esto es, el 11 de octubre de 2023, asciende a Ciento Treinta y Nueve Millones Doscientos Mil Pesos (\$139.200.000).

En este caso, el interés jurídico para recurrir en casación corresponde a las condenas, las cuales deben calcularse teniendo en cuenta la vida probable de la demandante a quien le fue reconocida pensión de vejez, con base en la tabla de mortalidad fijada por la Superintendencia Financiera en Resolución 1555 de 30 de julio de 2010.

Conforme a la copia de la cédula de ciudadanía de la demandante que obra en el expediente (*03Anexos.pdf*), se verifica que la señora María Isabel Muale Hinojosa, nació el 18 de octubre de 1941, por lo tanto, el 11 de octubre de 2023 – fecha de la sentencia de segunda instancia-, tenía una edad de 82 años, por tanto, según la Tabla de Mortalidad de la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010, expedida por la Superintendencia Financiera, la vida probable es 10 años, que equivalen

a 120 meses, los cuales, multiplicados por el monto de la mesada equivalente al SMMLV (\$1.160.000), arroja como resultado:

<b>Género</b>	Femenino
<b>Mesada año 2023 (50%)</b>	\$1.160.000
<b>Expectativa de vida probable</b>	10 años (120 meses)
<b>Valor mesadas futuras</b>	\$139.200.000

Más el monto del retroactivo causado hasta la fecha de emisión de la sentencia, el cual asciende a:

<b>AÑO</b>	<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>VALOR MESADA</b>	<b>No MESADAS</b>	<b>TOTAL</b>
2020	1/09/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	5	\$ 4.389.015,00
2021	1/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526,00	13	\$ 11.810.838,00
2022	1/01/2022	31/12/2022	\$ 1.000.000,00	13	\$ 13.000.000,00
2023	1/01/2023	30/09/2023	\$ 1.160.000,00	9	\$ 10.440.000,00
					<b>\$ 39.639.853,00</b>

Para un total de **\$178.839.853**

Monto, que supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación. En consecuencia, se concede el recurso interpuesto por la parte demandada.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Unitaria Civil-Familia-Laboral,

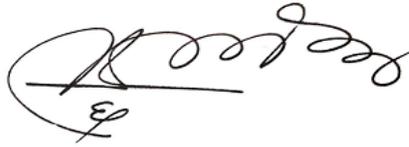
### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contra la sentencia emitida por este Tribunal el 11 de octubre de 2023.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado**



**JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
**Magistrado**



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
**Magistrado**